



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
LETICIA – AMAZONAS**

Correo electrónico: [prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 6 No 8-31 piso 1  
Telefax. (608) 592-7348.

**Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)**

<b>PROCESO</b>	<b>Radicado:</b>	91-001-31-89001-2002-00153-00
	<b>Clase:</b>	LABORAL –EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	GERMAN MENESES BARÓN	
<b>DEMANDADO:</b>	SOCIEDAD CECILIA TSALICKIS E HIJOS S.C.S.	
<b>DECISIÓN:</b>	APRUEBA TRANSACCIÓN, SUSPENDE PROCESO Y ENTREGA TÍTULOS JUDICIALES	

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0061**

Entra el Despacho, primeramente, a estudiar la solicitud realizada primeramente por la representante de la parte demandada<sup>1</sup>, y luego reiterada por su contraparte<sup>2</sup>, frente a la aprobación de un contrato de transacción suscrito por los extremos en litigio y que versa sobre la forma de pago de las acreencias laborales de las cuales es titular el señor Meneses Barón, y que acá se ejecutan, las cuales se encuentran contenidas dentro de las sentencias que datan del 25 de enero y del 22 de febrero del año 2.002.

Ante esto, se tiene que, la transacción es una convención instituida con la finalidad de que los contratantes terminen extraprocesal o anormalmente<sup>3</sup> un litigio en curso o precaver otro eventual<sup>4</sup>, pues,

*"(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante*

<sup>1</sup> Recibida mediante correo electrónico el 01 de febrero de 2.023.

<sup>2</sup> Recepcionada al correo electrónico el día 23 de enero de los corrientes.

<sup>3</sup> Artículo 312 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Artículo 2.469 del Código Civil.

*éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negócias objetivas o abusos de cualquier índole.*

*Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)"» (subrayado fuera de texto) (CSJ AC4912-2015, 28 Ago. 2015, rad. 2006-00078-01).*

(...)

*«(...) la jurisprudencia ha deducido unos elementos esenciales, consistentes en la "1 existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2º. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3º. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin"» (CSJ, SC, 6 may. 1966, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ, AC, 26 ene. 1996, rad. 5395; 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01 y AC1814-2017, 23 Mar. 2017, rad. 1999-00301-01)."<sup>5</sup>*

Ante tal escenario, es diáfano que, del escrito firmado por las partes en litigio, se desprende la transacción sobre la totalidad de las pretensiones en discordia, por la suma total de CIENTO TREINTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$130.623.919=) M/CTE; resultando de tal, la suspensión de este proceso<sup>6</sup> durante el tiempo que dure el cumplimiento de la convención alcanzada<sup>7</sup>, es decir, desde el día 31 de enero de 2.023 hasta el 31 de octubre de 2.025, y/o hasta tanto las partes informen a este estrado el resultado del referido contrato.

Contrato de transacción que para este Juzgador resulta ajustado a Derecho, por lo que habrá de aprobarse íntegramente el mismo, derivando, necesaria y naturalmente, en las consecuencias que allí se consignaron.

<sup>5</sup> STC1821-2020; Radicación n.º 76001-22-03-000-2019-00335-01; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>6</sup> Clausulas cuarta y sextas del contrato de transacción suscrito el pasado 18 de enero de 2.023, sobre las pretensiones de esta causa.

<sup>7</sup> *Ibidem.*

Ahora bien, en correspondencia con el clausulado de tal acuerdo, la parte ejecutada allegó al Despacho<sup>8</sup>, los comprobantes de los pagos realizados que ha venido realizando, avizorándose así el cumplimiento de lo pactado en el convenio transaccional; siendo procedente decretar la tratada suspensión de esta disputa.

Así las cosas, en vista del cabal cumplimiento del acuerdo transaccional y con atención al alcance y condiciones del mismo; se dan las condiciones para que prospere la declaratoria de suspensión de esta demanda.

Por último, se avizora que, dentro del plurimencionado convenio de transacción, se acordó que los pagos parciales y periódicos, por la suma por la cual se transó esta controversia, se deben pagar o consignar totalmente en la cuenta bancaria que tiene asignada este Despacho, para la constitución de depósitos judiciales; como efectivamente se ha venido haciendo y acreditando por parte de la parte demandante.

Ante esto, el apoderado de la demandante solicitó la entrega de los títulos judiciales constituidos en favor del señor German Meneses Barón, en el marco de esta causa, por valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000=) M/CTE. Suma esta que efectivamente se encuentra en la cuenta bancaria de este Juzgado, en los depósitos judiciales identificados con los números 471030000120892 y 471030000121224, constituidos el 31 de enero y 27 de febrero de la presente anualidad, respectivamente; por lo que habrá de ordenarse su entrega a la parte actora, en cabeza del abogado apoderado del demandante.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS,**

#### **RESUELVE:**

**1º) APROBAR** el acuerdo transaccional celebrada por las partes dentro de este proceso.

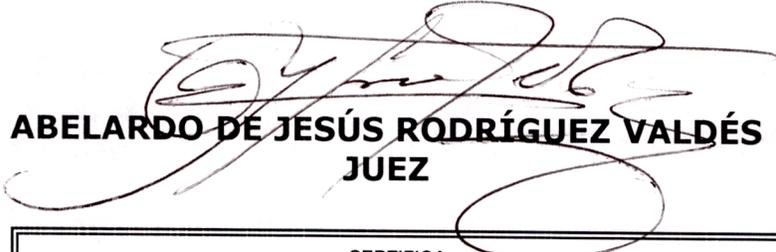
**2º) DECLARAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo, desde la fecha hasta el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2.025), o hasta tanto se acredite el cumplimiento de la plurimencionada transacción; litigio este promovido por el señor German Meneses Barón en contra de la sociedad CECILIA TSALICKIS E HIJOS S.C.S., identificada con el Nit. 860.051.057-8, en liquidación, consecuencia de la transacción aprobada.

**3º)** Así las cosas, entregar los títulos de depósitos judiciales, bajo los números 471030000120892 y 471030000121224, al apoderado de la parte demandante, en cabeza del abogado Aimer Muñoz Muñoz, portador de la tarjeta profesional número 27.364 del C.S. de la J.; dado que él cuenta con la facultad de recibir, como se desprende del poder conferido y obrante en el sumario.

---

<sup>8</sup> Por medio de correos electrónicos recibidos el 01 de febrero y 02 de marzo de 2.023.

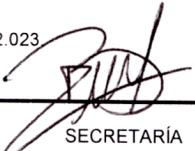
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS**  
**JUEZ**

**CERTIFICA**

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS** Nro. 10 fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.

Leticia, 21 de marzo de 2.023

  
SECRETARÍA